



UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

RESOLUCIÓN OCS-SO-008-No.121-2024

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, los artículos 26, 27 y 28 de la Carta Magna establecen que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y, un deber ineludible e inexcusable del Estado; que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia. Será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente, diversa, de calidad y calidez. Impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte, la cultura física, la iniciativa individual, colectiva, comunitaria, el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar; responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; garantizándose el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, estipula: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 18 literales b) y e), sobre la autonomía responsable dispone la libertad para expedir su estatuto y gestionar sus procesos internos en observancia del marco regulador del Sistema de Educación Superior;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de

cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, normativa interna, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior";

Que, de acuerdo con el artículo 132 de la LOES, las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán reconocer asignaturas o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida;

Que, el artículo 145 de la Ley ibidem, establece: "Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento. - El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales";

Que, el artículo 146 de la referida Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Garantía de la libertad de cátedra e investigativa. - En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio. De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley";

Que, el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES y publicado en la Gaceta Oficial el 9 de marzo del 2023, regula y orienta las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior, y esta normativa interna se enmarca en todas las disposiciones emanadas en este cuerpo legal;

Que, el artículo 2 del Estatuto de la IES, dispone: "La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, tiene la facultad dentro del marco constitucional y legal de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por el Órgano Colegiado Superior y autoridad competente. En base a su autonomía responsable determinada en el marco legal constitucional, se rige por sí misma, tomando sus propias decisiones en los ámbitos académico, científico, técnico, administrativo y económico. La organización interna institucional es de exclusiva competencia y responsabilidad de sus autoridades";

Que, el artículo 34, numeral 2 del Estatuto institucional, estipula: Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: "2. Expedir, reformar o derogar en dos debates los reglamentos internos, instructivos y resoluciones de carácter general de la institución, previo informe de la Comisión Jurídica y Legislación";

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior, mediante Resolución OCS-SO-005-No.099-2024, adoptada en su Quinta Sesión Ordinaria efectuada el 16 de julio de 2024, resolvió: "Aprobar en primer debate el Proyecto de REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ (...);

Que, a través de oficio Nro. 024-2024-CJL-LAB de fecha 19 de julio de 2024, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES y al Órgano Colegiado Superior, que la Comisión Jurídica y Legislación, en sesión ordinaria y extraordinaria del 18 y 19 de julio de 2024, respectivamente, aprobó en primer y segundo debate el Proyecto de REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, remitido a este organismo por el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución No. OCS-SO-005-No.099-2024 de fecha 16 de julio de 2024, con los aportes que contribuyan a mejorar el texto de la propuesta. El presente Reglamento se encuentra acorde a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico del

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SO-006-No.103-2024, adoptada en la Sexta Sesión Ordinaria efectuada el 19 de julio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.-** Devolver a la Comisión Jurídica y Legislación el texto del proyecto de REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, a fin de que se analice y se incorpore las observaciones y sugerencias presentadas por escrito a la Secretaría de la antes dicha Comisión, por parte de los miembros del Órgano Colegiado Superior y se emita el informe definitivo para discusión en segundo debate. **Artículo 2.-** Se incorporen las Disposiciones Generales y Transitorias; y, como Disposición Final un texto en el que se establezca que la Uleam en aplicación de su autonomía responsable, a través de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, en coordinación con las dependencias correspondientes, levantará los Manuales que permitan organizar los diferentes procesos internos";

Que, a través de oficio Nro. 047-2024-CJL-LAB de fecha 29 de agosto de 2024, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES y al Órgano Colegiado Superior, que la Comisión Jurídica y Legislación, en sesiones extraordinarias de 28 y 29 de agosto de 2024, respectivamente, aprobó en primer y segundo debate el proyecto de REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, remitido a este organismo por el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución No. OCS-SO-006-No.103-2024 de fecha 19 de julio de 2024, una vez que se ha procedido a efectuar el debido análisis y correcciones en su texto e incorporar las Disposiciones Generales y Transitorias, se lo traslada para su aprobación en segundo debate del Órgano Colegiado Superior;

Que, es necesario que la normativa interna que regula las actividades académicas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, se enmarque en las disposiciones

emanadas del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES a través de Resolución RPC-SE-08-No.023-2022, reformado mediante resoluciones RPC-SE-10-No.028-2022, de 27 de julio de 2022 y RPC-SE-03-No.008-2023, de 09 de marzo de 2023, mismo que regula y orienta las funciones sustantivas de las instituciones de educación superior del país; así como lo relativo a su gestión, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior (SES); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 355 de la Constitución de la República, artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior y artículo 34, numeral 2 del Estatuto de la Universidad,

RESUELVE

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO, OBJETIVOS, FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ENFOQUE DE DERECHOS

Artículo 1.- Ámbito. - Este Reglamento aplica a todas las carreras y programas de las facultades, extensiones, sede, campus, institutos, Dirección de Educación Virtual, Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria y Unidad Académica de formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y Otras Modalidades de estudio de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Artículo 2.- Objeto. - Regula y orienta las funciones sustantivas según la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Artículo 3.- Objetivos. - Los objetivos del régimen académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí son:

- a) Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia que propenda al cumplimiento de la visión y misión de la universidad, sus fines y los objetivos declarados en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior;
- b) Articular y fortalecer la investigación; la formación académica y profesional; y la vinculación con la sociedad, en un marco de calidad, innovación y sostenibilidad que propenda al mejoramiento continuo;

- c) Promover la diversidad, integralidad, permeabilidad y flexibilidad de los planes curriculares, garantizando la libertad de pensamiento y la centralidad del estudiante en el proceso educativo;
- d) Favorecer la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores y estudiantes de la Universidad; así como la internacionalización de la formación; y,
- e) Contribuir a la construcción de una cultura ecológica de conciencia para la conservación, mejoramiento y protección del medio ambiente; y, el uso racional de los recursos naturales.

Artículo 4.- Funciones sustantivas. - Las funciones sustantivas que garantizan la consecución de los fines de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la LOES, son las siguientes:

- a) **Docencia.** - La docencia es la construcción de conocimientos y desarrollo de capacidades y habilidades, resultante de la interacción entre profesores y estudiantes en experiencias de enseñanza-aprendizaje; en ambientes que promueven la relación de la teoría con la práctica y garanticen la libertad de pensamiento, la reflexión crítica y el compromiso ético.

El propósito de la docencia es el logro de los resultados de aprendizaje para la formación integral de ciudadanos profesionales comprometidos con el servicio, aporte y transformación de su entorno. Se enmarca en un modelo educativo-pedagógico y en la gestión curricular en permanente actualización; orientada por la pertinencia, el reconocimiento de la diversidad, la interculturalidad y el diálogo de saberes.

La docencia integra las disciplinas, conocimientos y fundamentaciones teóricas para el desarrollo de la investigación y la vinculación con la sociedad; se retroalimenta de éstas para diseñar, actualizar y fortalecer el currículo.

- b) **Investigación.** - La investigación es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales. Se planifica de acuerdo con el modelo educativo, políticas, normativas, líneas de investigación, dominios académicos y recursos de la Uleam y se implementa mediante programas y/o proyectos desarrollados bajo principios éticos y prácticas colaborativas.

La ejecutan diversos actores como facultades, extensiones, sedes, campus, institutos, carreras, grupos de investigación, centros de transferencia de tecnología, profesores, investigadores y estudiantes a través de mecanismos democráticos, arbitrados y transparentes. Los resultados de la investigación son difundidos y divulgados para garantizar el uso social de los mismos y su aprovechamiento en la generación de nuevo conocimiento y nuevos productos, procesos o servicios.

- c) Vinculación.** - La vinculación con la sociedad, como función sustantiva, genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios académicos de la Uleam para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer educativo, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes.

Se desarrolla mediante un conjunto de planes, programas, proyectos e iniciativas de interés público, planificadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas de manera sistemática por la Uleam, tales como: servicio comunitario, prestación de servicios especializados, consultorías, educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, difusión y distribución del saber; que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social.

La vinculación con la sociedad se articula con la función sustantiva de docencia, para la formación integral de los estudiantes, que complementan la teoría con la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, promoviendo espacios de experiencia vivencial y reflexión crítica. Se articula con la investigación, al posibilitar la identificación de necesidades y la formulación de preguntas que alimenten las líneas, programas y proyectos de investigación; y, al propiciar el uso social del conocimiento científico y los saberes.

Artículo 5.- Enfoque de derechos en la Uleam. - Es el fundamento que guía las políticas, programas y planes de la Uleam, en vías de concretar acciones afirmativas específicas y preferenciales hacia los grupos de atención prioritaria de la sociedad, en cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente y la búsqueda de la inclusión social. Las mismas que serán incorporadas al plan institucional de igualdad.

Toma como referentes los principios constitucionales y legales como universalidad, igualdad, no discriminación, entre otros, para el pleno ejercicio de los derechos.

El enfoque de derechos con equidad prioriza la atención a las personas y grupos vulnerables: mujeres, pueblos y nacionalidades, niñez y juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas diversas debido a identidad por su sexo, género y orientación sexual, enfoque de poblaciones en riesgo de la salud, entre otros.

TÍTULO II

ASPECTOS GENERALES Y ORGANIZATIVOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6.- Domicilio y génesis de la Universidad.- La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (Uleam), creada mediante Ley No. 10, publicada en el Registro Oficial N° 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985, es una comunidad universitaria integrada por estudiantes, personal académico, personal de apoyo administrativo y de servicios generales, con personería jurídica, autónoma, de derecho público, sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Manta, Chone, Bahía de Caráquez, El Carmen, Pedernales, Santo Domingo, Tosagua, Cojimíes, Flavio Alfaro, Pichincha y demás

lugares en las que se creen extensiones, sedes, campus, centros de apoyo mediante resolución del Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7.- De la estructura académica. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se organiza de acuerdo con la siguiente estructura:

- a) **Sede matriz:** Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía, en la que desarrollan sus funciones los órganos de gobierno y cogobierno. Según el estatuto aprobado, la sede matriz es la ciudad de Manta. Desde la sede matriz se coordinan las funciones sustantivas y procesos orgánicos que permiten la administración de los recursos y la ejecución presupuestaria.
- b) **Sedes:** Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz y creadas mediante resolución del CES, cuyo funcionamiento será en una provincia distinta de la sede matriz o de otras sedes.
- c) **Extensiones:** Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz creadas mediante resolución del Consejo de Educación Superior (CES), cuyo funcionamiento será en un cantón distinto al de la sede matriz o sede, dentro de la misma provincia o su equivalente, y acreditadas para su funcionamiento por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). Las extensiones ofrecerán carreras propias, administradas desde su desconcentración académica-administrativas y, carreras de la matriz bajo la coordinación de las facultades de origen. Son extensiones de la Universidad: El Carmen, Sucre, Chone y Pedernales, así como aquellas que el Consejo de Educación Superior aprobará previo requerimiento de la Universidad.
- d) **Campus:** Es el espacio físico de una institución de educación superior en el que se desarrolla oferta académica y actividades de gestión aprobada por el CES en los diferentes niveles de organización del aprendizaje, actividades de investigación, vinculación con la sociedad o de gestión académica bajo la coordinación de la sede matriz o una extensión legalmente constituida. Una sede matriz, sede o extensión podrán tener varios campus dentro de la provincia en que se encuentren establecidas.
- e) **Centro de apoyo:** Son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje en la modalidad a distancia aprobados por el Órgano Colegiado Superior y notificados al CES para su registro.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA CURRICULAR

Artículo 8.- Organización y estructura curricular. - La Universidad organizará su sistema en créditos, períodos académicos y niveles de formación en función de la normativa vigente expedida por los organismos rectores de la Educación Superior y el Modelo Educativo declarado. Las regulaciones del presente reglamento persiguen

Este componente se desarrollará de acuerdo con la forma organizativa que planifica el profesor de educación superior y se reflejará en los horarios tanto del docente como del estudiante.

Artículo 26.- Aprendizaje autónomo. - El aprendizaje autónomo es el conjunto de actividades de aprendizaje individuales o grupales desarrolladas de forma independiente por el estudiante, sin contacto con el personal académico o el personal de apoyo académico. Las actividades planificadas y/o guiadas por el docente se desarrollan en función de su capacidad de iniciativa y de planificación; de manejo crítico de fuentes y contenidos de información; planteamiento y resolución de problemas; la motivación y la curiosidad para conocer; investigar e innovar, la transferencia y contextualización de conocimientos; la reflexión crítica y autoevaluación del propio trabajo, entre las principales. Para su desarrollo, deberán planificarse y evaluarse actividades específicas, tales como: la lectura crítica de textos; la lectura de contexto, la investigación documental; la escritura académica y/o científica; la elaboración de informes, portafolios, proyectos, planes, presentaciones en video, obras artísticas, exposiciones artísticas, entre otras de acuerdo con las características de la carrera.

Las actividades autónomas deberán constar en el aula virtual con los recursos de apoyo, orientaciones y aclaraciones para su desarrollo y evaluación; para lo cual se respaldará con los registros de tiempo e interacciones realizadas en el aula virtual y en las guías de trabajo debidamente aprobadas por la Comisión Académica de cada Facultad/Extensión. La guía didáctica del profesor en el aula virtual garantizará el desarrollo efectivo de las actividades autónomas, así como la provisión de recursos didácticos de apoyo, orientaciones, aclaraciones para su evaluación y cuando la actividad lo amerite deberá existir un medio de comunicación interactivo para solventar dudas.

Artículo 27.- Aprendizaje práctico-experimental.- El aprendizaje práctico-experimental es el conjunto de actividades (individuales o grupales) de aplicación de contenidos conceptuales, procedimentales, técnicos, entre otros, a la resolución de problemas prácticos, comprobación, experimentación, contrastación, replicación de casos, fenómenos o métodos; trabajo de campo, simulaciones y otros que pueden requerir uso de infraestructura (física o virtual), equipos, instrumentos, y demás material, que serán facilitados por la universidad, o en los convenios mantenidos con otras instituciones públicas o privadas.

Para su planificación y ejecución se considerará la existencia de espacios experimentales internos, alianzas estratégicas de uso de recursos o convenios específicos con entornos laborales, excepto el campo de salud que se regulará en el apartado correspondiente del presente régimen académico.

El aprendizaje práctico-experimental, podrá desarrollarse en contacto directo con el docente, en otros casos con técnicos docentes o tutores de los centros de práctica y experimentación, para lo que las carreras mantendrán el acceso a las guías de prácticas y/o experimentos.

Se consideran espacios experimentales internos o en alianzas estratégicas: laboratorios, centros de simulación, centros de cómputo, fincas experimentales, hospitales, consultorios jurídicos, empresas y organizaciones privadas, públicas o mixtas, centros de experimentación. El uso de estos espacios, en un lugar diferente al que se oferta la carrera no implica cambio de la sede aprobada por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 28.- Distribución de las actividades de aprendizaje por niveles de estudio.

- La distribución del tipo de actividades por horas se diseñará considerando los siguientes rangos:

- a) Para el tercer nivel tecnológico y de grado, la distribución de los componentes de la organización del aprendizaje se sujetará a la interacción directa entre el estudiante y el profesor de la modalidad de estudios reguladas en el presente reglamento.
- b) Para las carreras del campo de la salud, por cada hora de aprendizaje en contacto con el docente se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas de otros componentes.
- c) En el caso de los posgrados, las horas de otros componentes dependerán de la naturaleza de la asignatura y su aporte al perfil de egreso.

CAPÍTULO VII ESTRUCTURA CURRICULAR DEL TERCER NIVEL

Artículo 29.- Unidades de organización curricular de las carreras tecnológicas o de grado. - Las unidades de organización curricular de las carreras de tercer nivel son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y se estructuran de la siguiente forma:

Unidad básica. - Introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos; así como en la contextualización de los estudios profesionales. Durará tres períodos académicos ordinarios excepto en la carrera de medicina que durará cuatro períodos y en las tecnologías que corresponderá a dos. En esta unidad se pueden establecer troncos comunes para las carreras en las Facultades o Extensiones de la Universidad.

Unidad profesional. - Desarrolla competencias específicas de la profesión, diseñando, aplicando y evaluando teorías, metodologías e instrumentos para el desempeño profesional específico. Inicia inmediatamente después de la unidad básica y concluye con el último período académico, en concordancia con la planificación curricular de la carrera/programa.

Unidad de titulación. - Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros. Se desarrolla en los dos últimos niveles de la trayectoria de formación de las carreras que

oferta la Uleam y en el último nivel de las tecnologías. La Unidad de titulación se desarrollará en paralelo con la unidad profesional avanzada.

Las carreras técnicas/tecnológicas superior se estructuran considerando asignaturas básicas y asignaturas profesionalizantes a lo largo de las mismas. La Unidad de Titulación se desarrollará en el último nivel de estudios.

Artículo 30.- Transversalidad curricular. - La trayectoria curricular de las carreras se definirá por ejes; estos son estructuras dinámicas y programáticas que permiten la consolidación del perfil de egreso del estudiante considerando grados de organización y complejidad en la formación profesional. Las carreras tendrán tres ejes transversales:

- a) **Primer eje transversal.** - Tributa a la consolidación de resultados de aprendizaje definidos para el dominio o para el campo amplio en que se inserta la carrera. Se organizará a través de toda la malla curricular y está conformada por las nociones básicas de la ciencia de su campo profesional y que corresponden a las bases necesarias para el correcto desarrollo del tercer eje transversal.
- b) **Segundo eje transversal.** – Corresponde a la contribución en la formación de investigación relacionada con el proceso de titulación de los estudiantes. Este eje estará conformado por asignaturas que contribuyan a las bases de la metodología de la investigación, al desarrollo de competencias estadísticas, redacción científica y otras que ayuden al estudiante a consolidar su proceso de titulación considerando su ámbito de aplicación profesional y los problemas de la profesión.
- c) **Tercer eje transversal.** - Corresponde a la organización propia de la carrera y responde a los colectivos disciplinares que constituyen curricularmente la carrera. Se organizan a nivel de la carrera y será planificado, monitoreado y evaluado bajo la supervisión de la Comisión Académica de la Facultad/Extensión a la que pertenece la carrera. Los ejes curriculares de la carrera serán definidos en el proyecto curricular de conformidad a lo estipulado en la guía para ajustes curriculares o diseño de la oferta académica y visualizados en la malla aprobada por el CES.

CAPÍTULO VIII ESTRUCTURA CURRICULAR DEL CUARTO NIVEL

Artículo 31.- Unidades de organización curricular de posgrado. - Un programa de posgrado deberá contar con:

- a) **Unidad de formación disciplinar avanzada.** - Desarrolla experticia conceptual, metodológica y/o tecnológica en las disciplinas del campo profesional y/o científico (según el nivel y tipo de programa). Promueve la actualización permanente y/o el conocimiento de frontera, la interdisciplinariedad, el trabajo en equipos multi e interdisciplinarios nacionales e internacionales, así como la determinación de los avances de la profesión;
- b) **Unidad de investigación.** - Desarrolla competencias de investigación avanzada, en relación con el campo de conocimiento y líneas de investigación

Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación y una vez transcurridos los plazos establecidos por la institución, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos en los plazos y condiciones que establezca la normativa interna de la Uleam, siempre y cuando no hayan transcurrido diez (10) años desde que se cumplió y aprobó la totalidad del plan de estudios.

TÍTULO IV

FUNCIÓN SUSTANTIVA: INVESTIGACIÓN

Artículo 35.- Investigación. - Es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales.

La investigación genera resultados que pueden ser utilizados en propuestas de vinculación con la sociedad y, beneficien la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez, la vinculación con la sociedad identifica necesidades y genera preguntas relevantes para la investigación. De igual manera, la investigación se articula con la docencia al forjar conocimientos que se incorporan al proceso de enseñanza-aprendizaje; contribuyendo con la formación profesional, los procesos de titulación, la gestión curricular y la oferta de formación de posgrado.

Artículo 36.- Investigación y contexto. - En todos los niveles de investigación, según sea pertinente, la investigación en la educación superior deberá ser diseñada y ejecutada considerando el contexto social y cultural de la realidad que se investiga, y en la cual sus resultados tengan aplicación. Se organizará en función de líneas de investigación y en los programas que se articulan a ellos.

Artículo 37.- Niveles de investigación en la Uleam. - La investigación en la Uleam se desarrollará en los siguientes niveles:

- a. Investigación formativa
- b. Investigación de carácter académico-científico

CAPÍTULO X

INVESTIGACIÓN FORMATIVA

Artículo 38.- Investigación formativa. - La investigación formativa es un componente fundamental del proceso de formación académica y se desarrolla en la interacción docente-estudiante, a lo largo del desarrollo del currículo de una carrera o programa como eje transversal de la transmisión y producción del conocimiento en contextos de aprendizaje, posibilitando el desarrollo de competencias investigativas por parte de los estudiantes, así como la innovación de la práctica pedagógica de los docentes.

Es un proceso de uso y generación de conocimiento caracterizado por la aplicación de métodos convencionales de investigación, la innovación, el análisis y la validación entre pares; produciendo generalmente conocimiento de pertinencia y validez local, nacional

e internacional orientado al saber hacer profesional; e incorporando componentes técnico-tecnológico en sus productos.

La Uleam planificará, acompañará y evaluará las acciones que aseguren la formación del estudiante en y para la investigación; la investigación como estrategia general de aprendizaje; y, la investigación-acción del currículo, en sus diferentes componentes, por parte del personal académico. Para aquello se determinará el objeto, alcance, rigor, impacto, metodologías y condiciones de desarrollo de la investigación formativa en las carreras y/o programas en las respectivas normativas e instructivos internos.

Artículo 39.- Investigación formativa en tercer nivel. - La investigación formativa en el tercer nivel propenderá al desarrollo de conocimientos y destrezas investigativas orientadas a la innovación científica, tecnológica social, humanística y artística.

En lo referente a la formación técnica – tecnológica y de grado, se desarrollará mediante el dominio de técnicas investigativas de carácter exploratorio en relación con la creación, adaptación e innovación tecnológica. En tanto que las carreras artísticas deberán incorporar la investigación sobre tecnologías, modelos y actividades de producción artística.

La investigación formativa se ejecutará a través de proyectos aprobados por el Consejo de Facultad/Extensión previo informe de la Comisión de Investigación de la Unidad Académica en que se determine el objeto, alcance, rigor, impacto, metodologías y condiciones de desarrollo de la investigación para el aprendizaje; se desarrollará en el campo formativo de la epistemología y la metodología de investigación de una profesión. Los proyectos aprobados por el Consejo de Facultad/Extensión serán registrados en el sistema que disponga el Vicerrectorado Académico para el monitoreo de esta actividad.

El proyecto de investigación formativa articulará uno o varios proyectos en la unidad profesional de la carrera. El proyecto, comprenderá las horas del componente práctico – experimental de cada período académico; para la ejecución de proyectos de carácter exploratorio y/o descriptivo a lo largo de la unidad profesional de la carrera, pudiendo articular las acciones de vinculación con la sociedad a nivel de prácticas laborales o de servicio comunitario.

La Comisión de Investigación de las Unidades Académicas será la encargada de monitorear el proyecto de investigación formativa, y las tareas que se articulan al mismo por medio de informes periódicos de las actividades desarrolladas y metas alcanzadas.

Los proyectos de investigación formativa podrán ser presentados en las convocatorias de investigación institucional y cambiar de nivel de investigación cuando cumplan con las condiciones propuestas en la convocatoria respectiva.

Artículo 40.- Carga horaria para la investigación formativa. - El personal académico podrá tener horas asignadas a 'Uso pedagógico de la investigación formativa y la sistematización' cuando el proyecto se encuentre aprobado por el Consejo de Facultad/Extensión, registrado en el sistema estipulado por el Vicerrectorado Académico y la asignatura a su cargo disponga de horas del componente "práctico – experimental"

y se requiera horas para la elaboración de productos académicos derivados del proyecto, que serán reportados de acuerdo a la planificación aprobada del proyecto.

Para la coordinación de las acciones entre docentes, la carrera deberá asignar horas de "Participación en colectivos de docencia" a los miembros del proyecto y en su planificación de trabajo deberán garantizar que, en la organización de éstas, se considere al menos dos reuniones mensuales para monitorear los avances del proyecto de investigación formativa.

La participación de los estudiantes se realizará a través de las horas del componente práctico – experimental de las asignaturas articuladas a los proyectos de investigación formativa. Estas horas estarán sujetas a las políticas institucionales de planificación académica que se aprueben para cada período.

Artículo 41.- Investigación formativa en cuarto nivel. - La investigación formativa en el cuarto nivel se desarrollará en el marco de la investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo o correlacional. En lo referente a las especializaciones, estos programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación de nivel analítico.

La investigación en especializaciones del campo detallado de la salud deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización del campo específico de la salud correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública, garantizando los principios y normativas que expida la autoridad sanitaria nacional competente en lo relativo a la bioética y que se plasmen en la entrega de productos medibles y en la revisión de pares.

Las maestrías tecnológicas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos de la disciplina o métodos interdisciplinarios.

Las maestrías académicas con trayectoria profesional deberán profundizar el conocimiento de la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos multi e interdisciplinarios.

CAPÍTULO XI INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 42.- Investigación académica y científica. - La investigación académica y científica es la labor creativa, sistemática, rigurosa, sistemática, epistemológica y metodológicamente fundamentada que produce conocimiento susceptible de universalidad. Originalmente nuevo y orientado al crecimiento del cuerpo teórico de uno o varios campos científicos. Se desarrolla mediante programas y proyectos de investigación, enmarcados en los objetivos, políticas institucionales, líneas de investigación y recursos disponibles de la institución. Las líneas, programas y proyectos responden a los desafíos y problemas sociales, naturales, tecnológicos, entre otros,

priorizados por la institución. Los proyectos podrán desarrollarse institucionalmente o a través de redes nacionales y/o internacionales.

La Uleam establecerá los mecanismos y normativa pertinente para que tanto profesores, investigadores como estudiantes desarrollen investigación académica, científica pertinente y relevante, sus resultados serán difundidos, divulgados y/o transferidos, para garantizar el uso social y buscar el impacto social del conocimiento, así como su aprovechamiento en la generación de nuevos conocimientos, productos, procesos o servicios, respetando las normas de propiedad intelectual correspondientes.

La investigación académica y científica generará resultados que pueden ser utilizados en propuestas de vinculación con la sociedad para crear condiciones que mejoren la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez la vinculación con la sociedad identifica necesidades y genera preguntas relevantes para la investigación.

La investigación que se desarrolla en el ámbito de las maestrías académicas con trayectoria de investigación y de los doctorados, se fundamenta en la investigación académica y científica.

Artículo 43.- Promoción de la investigación. - La Uleam definirá estrategias para el reconocimiento de los logros y méritos que alcancen sus docentes y estudiantes vinculados a proyectos de investigación y promoverá el registro y/o acreditación de sus investigadores en el Sistema Nacional de Registro, Acreditación y Categorización de Investigadores Nacionales y Extranjeros de la entidad rectora de la ciencia, tecnología e innovación. La propuesta de Plan de Incentivos para reconocer la investigación de profesores y estudiantes la generará la Dirección de Investigación e Innovación Social y Tecnológica.

Artículo 44.- Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación tecnológica. - La Uleam presenta fortalezas o dominios académicos que se encuentren relacionados directamente con los ámbitos productivos, sociales, culturales y ambientales, es por ello por lo que podrá formular e implementar proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías. La institución deberá articular los proyectos de investigación con las necesidades del territorio, país o región.

La institución propenderá a la implementación de espacios de innovación y centros de transferencia.

Artículo 45.- Proyectos de producción artística. - La Uleam cuenta con fortalezas y dominios académicos en campos humanísticos y artísticos, por lo cual desarrollará líneas, programas y proyectos de investigación articulados a las formas y tradiciones de expresión simbólica y a los imaginarios de los actores sociales del entorno. Estos proyectos se generarán en redes académicas y sociales nacionales e internacionales.

Artículo 46.- Ayudantías de investigación. - Las ayudantías de investigación serán prioritarias para estudiantes de la Unidad de Titulación, cuya propuesta de grado se encuentre encaminada a una temática relacionada con los proyectos de investigación

institucional articulados con los dominios académicos. Las ayudantías de investigación podrán ser homologadas como prácticas preprofesionales si se alinean con los programas ofertados por la carrera y cumplen con lo estipulado en la respectiva normativa interna.

Artículo 47.- Investigación y contexto. En todos los niveles formativos, según corresponda, la investigación deberá diseñarse y ejecutarse considerando el contexto social y cultural de la realidad investigada y en la que sus resultados se apliquen.

Artículo 48.- Ética y honestidad académica.- Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la política de ética y de honestidad académica de la Uleam o por la política de la asignatura, curso o su equivalente por el profesor y que estará disponible en los recursos generales del aula virtual, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización.

Las conductas de fraude o deshonestidad académica se encontrarán detalladas y se sujetarán a lo establecido en las políticas de ética y de honestidad académicas aprobadas por la Uleam.

Artículo 49.- Investigación científica mediante redes. - La Uleam podrá suscribir convenios de cooperación académica para el desarrollo de proyectos de docencia, investigación, innovación o vinculación a nivel local, regional, nacional e internacional.

TÍTULO V

FUNCIÓN SUSTANTIVA: VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 50.- Vinculación con la sociedad. – Es el proceso mediante el cual se genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios académicos de la Uleam, para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer universitario, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes.

CAPÍTULO XII

VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 51.- Vinculación con la sociedad. - La vinculación con la sociedad hace referencia a la planificación, ejecución y difusión de actividades que garanticen la participación efectiva en la sociedad y la responsabilidad social de las instituciones del Sistema de Educación Superior con el fin de contribuir a la satisfacción de necesidades y la solución de problemáticas del entorno, desde el ámbito académico e investigativo.

La vinculación con la sociedad deberá articularse al resto de funciones sustantivas, oferta académica, dominios académicos, investigación, formación y extensión de la Uleam en cumplimiento del principio de pertinencia. En el marco del desarrollo de la

investigación científica o artística de la Uleam, se considerará como vinculación con la sociedad a las actividades de divulgación científica, a los aportes a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional, y a la transferencia de conocimiento y tecnología. La divulgación científica o artística consiste en transmitir resultados, avances, ideas, hipótesis, teorías, conceptos, productos artísticos y en general cualquier actividad científica, artística, tecnológica a la sociedad; utilizando los canales, recursos y lenguajes adecuados para que ésta los pueda comprender y asimilar.

Artículo 52.- Pertinencia de la vinculación con la sociedad. - La vinculación con la sociedad promueve la transformación social, difusión y devolución de conocimientos académicos, científicos y artísticos, desde un enfoque de derechos, equidad y responsabilidad social.

La Uleam, a través de su planificación estratégica-operativa y oferta académica, evidenciará la articulación de las actividades de vinculación con la sociedad con las potencialidades y necesidades del contexto local, regional, nacional e internacional, los desafíos de las nuevas tendencias de la ciencia, la tecnología, la innovación, la profesión, el desarrollo sustentable, el arte y la cultura.

La pertinencia de la función vinculación, se ve enmarcada en los dominios académicos establecidos en el Modelo Educativo que posee la Uleam, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Planes Nacionales, planes locales y/o regionales, y con la participación de actores sociales.

Artículo 53.- Planificación de la vinculación con la sociedad. - Dentro de la planificación de la función vinculación con la sociedad en la Uleam se determinan las siguientes líneas operativas:

- a) Educación continua;
- b) Prácticas preprofesionales;
- c) Proyectos y servicios especializados;
- d) Investigación;
- e) Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos o artísticos;
- f) Ejecución de proyectos de innovación;
- g) Ejecución de proyectos de servicios comunitarios o sociales; y
- h) Las demás que determine la Uleam en correspondencia con su naturaleza y en ejercicio de su autonomía responsable

Artículo 54.- Articulación curricular con los proyectos de servicios comunitarios o sociales.- La formación general del individuo en el marco de una profesión se declara mediante los programas curriculares en donde los resultados de aprendizaje de las asignaturas dan insumos para el planteamiento de actividades que se desarrollarían para cumplir objetivos dentro de proyectos de intervención social, permitiendo, con ello, al estudiante articular e integrar diferentes saberes en el enfrentamiento de problemas propios de la profesión y de la sociedad.

Artículo 55.- Convocatorias para proyectos de vinculación. - De acuerdo con su planificación, la Dirección de Vinculación y Emprendimiento realizará convocatorias para la presentación de proyectos de vinculación con la sociedad, en función de los dominios académicos de la Universidad.

La convocatoria contendrá los criterios de evaluación y valoración de los proyectos que serán financiados por la Universidad. Se presentará, al menos, un proyecto por dominio que genere articulación entre las carreras que la conforman y la transferencia de tecnologías y servicios a la comunidad.

Artículo 56.- Participación de profesores y estudiantes en los proyectos de servicios comunitarios o sociales. - Para la ejecución de los proyectos se establece la conformación de un equipo con los siguientes integrantes:

- El docente responsable o líder del proyecto.
- Los profesores con horas en el componente de supervisión de vinculación en el distributivo de carga horaria.
- Estudiantes legalmente matriculados en los niveles con horas de vinculación en la malla curricular de carrera.

El docente responsable o líder del proyecto debe ser preferentemente el que imparte la asignatura vinculada a la Vinculación con la Comunidad, con formación profesional del área, con experiencia demostrable en metodologías de desarrollo e implementación de proyectos; se encargará junto con los miembros de las comisiones de vinculación, investigación, académica, Directores de Carrera y estudiantes, de desarrollar la línea base, gestionar el recurso humano, económico y tecnológico, para generar un proyecto de vinculación dentro de los plazos de la convocatoria, siendo éstos de carácter multidisciplinario, garantizando las publicaciones científicas (artículos, capítulos de libro, libros y ponencias) y difusión de resultados, con participación de estudiantes y docentes.

Los profesores con horas en el componente de vinculación del distributivo participarán en las actividades del proyecto, acompañarán, orientarán y controlarán la asistencia de los estudiantes en el/las área(s) a intervenir, generarán los informes pertinentes y serán remitidos al líder del proyecto, quien sistematizará la información y originará las evidencias que serán entregadas a sus Directores de Carrera y Subdecanos, y una vez revisados, firmados y sellados serán subidos al repositorio de la Dirección de Vinculación y Emprendimiento.

Los estudiantes participarán desde las etapas de diagnóstico, planificación, programación, ejecución y cierre del proyecto, para conseguir los objetivos, metas y resultados planificados en coherencia con el perfil de egreso; para ello, deberán contar con horarios establecidos dentro de su jornada académica que coincidan con la de los profesores con horas para esta actividad. El número total de horas de vinculación está comprendido en un rango de mínimo 96 a un máximo de 144 horas de acuerdo con la naturaleza de la carrera, en coherencia con el Art. 122 del Reglamento de Régimen Académica del CES.

El estudiante una vez completada las horas de esta actividad obtendrá su calificación que deberá ser registrada en el Sistema de Gestión Académica por el responsable o líder del proyecto.

CAPITULO XIII PRÁCTICAS PREPROFESIONALES

Artículo 57.- Prácticas preprofesionales en el tercer nivel. - Las prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales. Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, comunitarios u otros relacionados al ámbito profesional de la carrera, sean estos públicos, mixtos o privados, nacionales o internacionales.

Las prácticas preprofesionales se subdividen en dos (2) componentes:

- a) Prácticas laborales, de naturaleza profesional en contextos reales de aplicación;
- b) Prácticas de servicio comunitario, cuya naturaleza es la atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad.

Las prácticas preprofesionales podrán realizarse a lo largo de toda la formación de la carrera, preferentemente en la unidad profesional según la naturaleza de la carrera. Toda práctica preprofesional responderá a un programa definido por la carrera en el que se determinen los aprendizajes, actividades, integraciones curriculares y formas de evaluación de estas.

Las prácticas deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras y programas; serán evaluadas tomando en consideración la valoración de la institución receptora, del estudiante y del docente tutor de la Uleam considerando lo establecido en el procedimiento correspondiente.

Las pasantías pueden realizarse tanto en el sector público como privado, con algún tipo de compensación; éstas se regularán por la normativa aplicable e incluirán la afiliación del estudiante al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Deberán estar integradas con alguno de los programas de práctica que oferte la carrera.

Las prácticas preprofesionales no generan ningún vínculo u obligación laboral. La experiencia laboral podrá ser reconocida como práctica preprofesional, incluidas las horas de servicios a la comunidad, toda vez que las actividades realizadas resulten pertinentes al perfil de egreso, y sean homologables con los programas de práctica preprofesional o los proyectos de impacto social.

Los estudiantes que participen en programas de ayudantías de cátedra y que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa interna, guías o instructivos vigentes, podrán solicitar el reconocimiento de las horas evidenciadas como horas de prácticas preprofesionales ante las instancias pertinentes.

Artículo 58.- Componentes de la práctica preprofesional en el currículo. - Las prácticas preprofesionales se articulan con las asignaturas de la unidad básica, profesional y de titulación de la carrera, se integrarán al currículo con un mínimo de 240 horas, con excepción de las carreras técnico superior en donde se considerará un mínimo de 192 horas, excepto para aquellas reguladas en el presente reglamento como régimen especial de salud. Ninguna carrera podrá tener dentro de su malla más del diez por ciento (10%) de las horas destinadas a prácticas preprofesionales.

El componente laboral será regulado desde la planificación de oferta académica y monitoreado por la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico, en tanto que, las de servicio comunitario responderán a proyectos institucionales liderados por la Dirección de Vinculación y Emprendimiento.

Las carreras según su naturaleza generarán espacios de aprendizaje constituidos por las horas del componente práctico – experimental para desarrollar procesos de investigación formativa según lo regulado en el presente reglamento. La presentación o sustentación de los resultados obtenidos, de ser pertinentes, será considerado en la evaluación de las asignaturas del período en que estas se desarrollan.

Los créditos de cada componente de las prácticas preprofesionales y pasantías son objeto de homologación o convalidación, hasta un máximo de diez (10) años posteriores a la realización de éstas, siempre que se hayan completado en su totalidad, sean equiparables con las actividades dispuestas en el programa de prácticas de la carrera y a los objetivos de aprendizaje de la práctica preprofesional de destino. El proceso de homologación se sujetará a las regulaciones del presente reglamento y los manuales de procedimiento expedidos por la Universidad.

Los créditos de las prácticas de las carreras de Derecho realizadas en el Consejo de la Judicatura serán considerados como preprofesionales o pasantías conforme a la normativa que emita el Consejo de la Judicatura.

En las carreras que tengan Internado Rotativo, éste se considerará como prácticas preprofesionales.

Artículo 59.- Realización de las prácticas preprofesionales. - Las prácticas preprofesionales se desarrollarán en escenarios laborales en los campos de actuación de la carrera. Para su desarrollo contarán con un instrumento jurídico que garantice la alianza estratégica entre la institución receptora y la universidad.

Las prácticas de aplicación de aprendizajes podrán ser desarrolladas en el interior de la Universidad según la planificación de la carrera, las prácticas de componente laboral se realizarán según lo regulado en el presente reglamento. En el caso de existir necesidades institucionales internas se realizará una convocatoria a nivel de Facultades/Extensiones, Sedes o Campus, los estudiantes solicitarán realizar sus prácticas preprofesionales y se evaluará el área específica que corresponda a su perfil profesional.

El monitoreo y evaluación de las prácticas preprofesionales se realizará por medio de un tutor que puede ser personal académico o personal de apoyo académico, asignado considerando los niveles de afinidad y de especificidad de la carrera; para esto, el tutor contará con carga horaria asignada en su distributivo sujeta a monitoreo institucional a través de los mecanismos que se definan en el Manual de Procedimientos expedido por la Universidad.

Previo a la evaluación de la práctica, la institución receptora emitirá un informe final sobre la ejecución de éstas, el cual será considerado en la ponderación de la calificación final. La ponderación de la práctica preprofesional generará un criterio cuantitativo de conformidad con la escala establecida por la universidad (0 a 20 puntos), en caso de no alcanzar la valoración de 14/20 puntos se consideraría como reprobada las prácticas realizadas, debiendo participar de un nuevo proceso en los siguientes períodos académicos.

Artículo 60.- Ayudantía de cátedras y de investigación como prácticas preprofesionales. - Las ayudantías de cátedra y de investigación serán consideradas como prácticas preprofesionales según lo regulado en el Reglamento General de Prácticas Preprofesionales, instrumento en el que se definirán los requisitos, monitoreo y evaluación de estas actividades con fines académicos.

La ayudantía de cátedra en la Universidad no será remunerada; sin embargo, la ayudantía de investigación podrá ser asalariada siempre que conste en el presupuesto del proyecto de investigación de las convocatorias realizadas por la Dirección de Investigación e Innovación Social y Tecnológica.

Artículo 61.- Centro de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnología. – Son centros de servicios especializados para la docencia, investigación o vinculación que se ejecutan en la universidad bajo la administración de una unidad académica y brindan servicios a la comunidad, a través de servicios especializados bajo modalidades de unidades de producción y de intervención en el territorio. Se desarrolla en ellos el componente práctico – experimental de las asignaturas, prácticas preprofesionales, servicios especializados y proyectos de vinculación con la sociedad, a través de los consultorios jurídicos, fincas experimentales, centros de investigación formativa, observatorios, centros de atención a la ciudadanía; previo la verificación de la afinidad del perfil de egreso de las carreras participantes por parte de la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico.

Los Centros de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnología serán creados por el Órgano Colegiado Superior previo informe de la unidad académica correspondiente.

Artículo 62.- Homologación de actividades extracurriculares como prácticas preprofesionales. - Las prácticas preprofesionales serán susceptibles de homologación con actividades extracurriculares que contribuyan a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de competencias profesionales expresadas en los programas de práctica de la carrera sujetos a los procesos evaluativos regulados en el

Artículo 164.- Duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales.

- La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales de los programas de especializaciones del campo de la salud, se planificará de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Especializaciones médicas.** - La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en medicina corresponderá a lo establecido en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes;
- b) **Especializaciones odontológicas.** - La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales dependerá de la naturaleza de cada especialización en odontología; y,
- c) **Especializaciones en enfermería.** - La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en enfermería dependerá de la naturaleza de cada especialización.

La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales de los programas de especializaciones en otros campos de la salud se planificará en función de la naturaleza del proyecto académico, en función de la autonomía responsable de cada IES.

Artículo 165.- Elaboración del proyecto de carreras y programas. - Las IES, en ejercicio de su autonomía responsable podrán estructurar sus proyectos de carreras y programas en el marco de las disposiciones de este Reglamento y demás normativa aplicable.

Las IES que cuenten con el estatus de "acreditadas" o con un aval emitido por el CACES podrán ofertar carreras o programas en el campo de la salud.

Las IES deben garantizar en su proyecto académico, el número suficiente de docentes o tutores de la relación asistencial docente, necesario para la realización de las prácticas de grado y posgrado, según lo dispuesto en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes.

CAPÍTULO XXV

ADMISIÓN Y SELECCIÓN A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 166.- Proceso de admisión programa de especialización en el campo de la salud. - El ingreso a un programa de especialización en el campo de la salud, se realizará en observancia de lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico del Ces y en la normativa interna de la Uleam.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los manuales de procesos que se vean afectados por los cambios en la presente normativa serán ajustados, revisados y expedidos por el Señor Rector previa

coordinación con la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, organismo encargado de instrumentar los procesos, instrumentos y formularios de la Universidad.

SEGUNDA. - Para garantizar la adecuada aplicación del Reglamento, el Vicerrectorado Académico generará los espacios de discusión necesarios para su correcta implementación y de manera conjunta con las Comisiones Académicas de las facultades y extensiones monitoreará su aplicación.

TERCERA. - Un estudiante podrá cursar dos carreras de manera simultánea dentro de la Uleam, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita.

Las asignaturas, cursos o equivalentes que sirvan para cumplir requisitos de la segunda carrera podrán ser homologados bajo los mecanismos de homologación determinados en el respectivo reglamento, manual o instructivo.

Los estudiantes que cursan dos carreras de manera simultánea dentro de la Uleam no aplicarán la gratuidad por concepto de matrícula y aranceles correspondientes a las asignaturas, cursos o equivalentes que sean exclusivos de la segunda carrera.

CUARTA. - Las carreras que realicen ajustes sustantivos a su oferta académica deberán implementar un proceso de transición para incorporar a sus estudiantes actuales a las mallas curriculares actualizadas conforme al Reglamento de Régimen Académico del CES y este Reglamento, siempre y cuando no se afecten los derechos de los estudiantes.

QUINTA. - Las carreras que realicen ajustes sustantivos o diseño de una carrera procurarán incorporar los principios de integración de las actividades sustantivas: docencia, investigación y vinculación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación del presente reglamento, el Vicerrectorado Académico y el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Emprendimiento revisarán y presentarán de ser el caso la actualización del Reglamento de Creación, Seguimiento y Evaluación de la Oferta Académica para la oferta de grado y postgrado de la Universidad.

SEGUNDA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación del presente reglamento, el Vicerrectorado Académico revisará y presentará de ser el caso la actualización del Reglamento de Tutorías Académicas; y, Reglamento de Reconocimiento u Homologación a nivel de grado para ajustarlo a lo establecido en la normativa vigente.

TERCERA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días de aprobación del presente reglamento, la Dirección de Vinculación y Emprendimiento revisará y presentará de ser el caso las Reformas al Reglamento de Vinculación con la Sociedad de la Uleam, para

regular los procesos de vinculación con la sociedad y prácticas preprofesionales de la Universidad.

CUARTA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días de aprobación del presente reglamento, la Dirección de Postgrados, Cooperación y Relaciones Internacionales revisará y presentará de ser necesario las Reformas al Reglamento General de Posgrados de la Uleam, para regular la ejecución de la oferta de posgrados.

QUINTA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días de aprobación del presente reglamento, el Vicerrectorado Académico a través de la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico presentará las Políticas para apertura de períodos adicionales intensivos y extraordinarios en la Uleam.

SEXTA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días de aprobación del presente reglamento, el Vicerrectorado Académico y el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Emprendimiento en conjunto con la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico presentarán el Reglamento de titulación de grado y postgrado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese el Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, expedido mediante Resolución OCS-SE-002-No.013-2020, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior, efectuada el 28 de febrero de 2020, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente instrumento normativo.

SEGUNDA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que regule los procesos académicos referidos en el presente marco legal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación en segunda instancia por parte del Órgano Colegiado Superior de la Universidad y publicado en el repositorio institucional de normativa vigente.

Dado en la ciudad de San Pablo de Manta, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2024, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

**LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA
“ELOY ALFARO” DE MANABÍ**

La infrascrita Secretaria General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, CERTIFICA que el **REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**, fue aprobado por el Pleno del Órgano Colegiado Superior, en primera instancia en la Quinta Sesión Ordinaria, realizada el 16 de julio de 2024, mediante Resolución OCS-SO-005-No.099-2024 y en segundo debate en la Octava Sesión Ordinaria, realizada el 13 de septiembre de 2024, mediante Resolución OCS-SO-008-No.121-2024.

Manta, 13 de septiembre de 2024

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General